

## Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional

César Landa \*

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN. II. *STATUS* DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993. 2.1. NATURALEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2.1.1. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional. 2.1.2. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional. 2.1.3. El Tribunal Constitucional como órgano político. III. RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993. 3.1. RELACIONES DE COORDINACIÓN, JERARQUÍA E INTERDEPENDENCIA. 3.1.1. Lugares de confluencia: los procesos constitucionales. 3.2. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS Y EL VALOR DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 3.2.1. Tipos de sentencias del Tribunal Constitucional. 3.2.2. La eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional para los jueces ordinarios. 3.2.3. El valor de la interpretación del Tribunal Constitucional para los jueces ordinarios. IV. CONCLUSIÓN.

### I. PRESENTACIÓN

El Estado constitucional democrático se funda en dos principios consustanciales: el de supremacía jurídica de la Constitución y el principio político democrático. El primero de ellos garantiza la primacía y eficacia jurídica de la Constitución, mientras que el principio político de soberanía popular se manifiesta en el sistema de democracia representativa consagrado en el artículo 45 de la Constitución. Ambos constituyen, asimismo, los fundamentos sobre los cuales se asienta el órgano de control de la Constitución: el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 201 de la Ley Fundamental de 1993. La existencia y justificación del Tribunal Constitucional está relacionada, por tanto, con la garantía del respeto del principio de supremacía constitucional y la soberanía popular o democrática.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional tiene, precisamente, la función cardinal de controlar y limitar los excesos legislativos del poder sobre la Constitución, que es su tarea fundamental, así como los excesos judiciales que puedan vulnerar los derechos fundamentales<sup>1</sup>. En el ejercicio de sus funciones de guardián de la constitucionalidad, el Tribunal necesariamente entabla relaciones de control con los demás poderes del Estado (Congreso, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, así como con los gobiernos regionales, locales y organismos constitucionales autónomos). Las relaciones, sobre todo, con estos poderes estatales son complejas y la problemática con cada una de ellas encarna una naturaleza distinta. Pero es tal vez en las relaciones con el Poder Judicial donde se puede apreciar la real dimensión de los conflictos que se suscitan entre ambos órganos del Estado.

Como todo Estado constitucional democrático tiene como finalidad realizar la libertad humana en orden, se procura proveer de seguridad jurídica a la comunidad y promover la participación ciudadana. Proceso en el cual, la existencia de conflictos no es, *per se*,

---

\* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>1</sup> MCLWAIN, Charles Howard. *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: CEC, 1991. p. 37.

nocivo para el orden constitucional; por el contrario, en algunos casos es hasta necesario en la medida que es propio de todo sistema democrático<sup>2</sup>; más bien el no-conflicto es propio de las dictaduras, pues éstas no las reconocen. Pero es verdad que cuando esos conflictos son anómicos, es decir, rechazan la unidad constitucional, entonces la seguridad jurídica se convierte en incertidumbre. Esto ocurre cuando el Poder Judicial ha pretendido desconocer los fallos del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en los casos de la Bolsa de Trabajo, el Caso Fujimori<sup>3</sup>, el Caso Wolfenson<sup>4</sup>, entre otros). El sistema constitucional es, por ende, la sede que permite canalizar los conflictos y resolverlos institucionalmente.

En ese sentido, sólo los conflictos intrasistémicos entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial son funcionales al Estado constitucional democrático; es decir, son propios del equilibrio y control entre los poderes –*check and balance*–; balance que no es autarquía sino integración<sup>5</sup>. No obstante, cabe señalar que difícilmente se podría comprender las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, si es que no se precisa. Por un lado, tanto el *status* de aquél así como los puntos de confluencia con

---

<sup>2</sup> DAHRENDORF, Ralf. *Law and order*. London: Stevens & Sons, 1985. p. 121 y ss.

<sup>3</sup> En febrero de 1997, la congresista Martha Chávez de Cossio, interpone contra el fallo del Tribunal Constitucional una acción de amparo, ante el Poder Judicial; alegando la vulneración de su derecho a ser reelegido, libremente, al Presidente Fujimori en las elecciones del 2000, sin más limitaciones que la propia voluntad del Presidente de candidatear a la reelección. La sentencia de primera instancia del Poder Judicial fue contraria a los intereses de la demandante. En efecto, en marzo de 1997, la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, había declarado improcedente la acción presentada y la fiscal que dictaminó ante la Corte Suprema opinó en igual sentido, por lo cual fue súbitamente cambiada de puesto. La Sala reconoció que el Poder Judicial carece de competencia para dejar sin efecto, a través de una acción de amparo, la sentencia del Tribunal Constitucional con autoridad de cosa juzgada; además, el derecho de la demandante se encuentra expedito, no habiéndose configurado amenaza de vulneración al mismo. Ello trajo consigo la denuncia de la Fiscal de la Nación, Blanca Nélica Colán, por prevaricato, contra los Magistrados que declararon improcedente la demanda. Por otra parte, unos meses antes de que la Sala competente de la Corte Suprema se pronunciara, fue totalmente recompuesta por la Comisión Ejecutiva, que de los cinco miembros, puso tres provisionales y sin especialización –César Tineo Cabrera, Adalberto Seminario y Luis Almeida–. En estas condiciones, el 30 de diciembre de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, presidida por Luis Serpa Segura, declaró fundada la acción de la congresista Martha Chávez por cuatro votos contra uno –el voto en contrario lo emitió el vocal supremo titular Nelson Reyes Ríos–.

<sup>4</sup> Mediante resolución de 07 de julio del 2005 se declaró procedente las solicitudes de excarcelación por exceso del plazo de detención formuladas por los sentenciados Moisés y Andrés Wolfenson Woloch, en virtud de la aplicación de la Ley 28568 –vigente en ese momento–. Los procuradores Ad-hoc a cargo de la defensa de los intereses del Estado presentaron demanda de nulidad de dicha resolución. Tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la demanda de inconstitucionalidad, incoada en contra de la Ley 28568, la primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró nula la referida resolución y ordena la ubicación y captura de ambos. La resolución de la Sala, contiene el voto del magistrado Robinson Gonzales Campos –hoy Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia– que se pronuncia por declarar infundada la solicitud de nulidad de resolución interpuesta por los procuradores *ad hoc* y declara procedente la excarcelación. Fundamenta su decisión, básicamente, señalando “si bien, el artículo sexto del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, impone a los jueces una sujeción obligatoria e inexcusable en virtud de la cual no pueden apartarse de la interpretación de una norma o principio constitucional, sobre el cual el Tribunal Constitucional ya le hubiera encontrado, desentrañado o asignado un mensaje normativo, considero que no obstante ello, los magistrados quedamos eximidos de esta vinculación de orden legal, pues es nuestra obligación el respeto a la supremacía de la constitución y la autonomía del Poder Judicial e independencia de sus órganos resultando vinculantes los artículos ciento tres, ciento treinta y ocho segundo párrafo, ciento treintinueve inciso segundo, ciento cuarenta y seis y doscientos cuatro de la Constitución Política”. Finalmente, el señor Moisés Wolfenson Woloch presentó ante el 51° Juzgado Penal de Lima una demanda de hábeas corpus contra el Tribunal Constitucional, que fue declarada improcedente.

<sup>5</sup> LOEWENSTEIN, Karl. *Verfassungslehre*. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1959. p. 8.

éste; y, de otro, si se desconoce la eficacia de las sentencias y el valor de interpretación del Tribunal Constitucional, temas que constituyen objeto de estudio de este trabajo, lo que a continuación se desarrolla.

## **II. STATUS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993**

El Tribunal Constitucional en la Constitución peruana de 1993, pese a su carácter jurisdiccional, no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial; por el contrario, la Constitución le dispensa un régimen constitucional propio previsto en el Título V, que está referido a las garantías constitucionales. Esto responde, por un lado a la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos constitucionales<sup>6</sup> que son objeto de control; por otro lado, a su peculiar ubicación en el esquema configurado por el principio constitucional de división de poderes que lo ubica como guardián de la Constitución y, eventualmente, vocero del poder constituyente. Pero también obedece, y tal vez sea esto lo más importante, en este momento, a su especial naturaleza y carácter.

### **2.1. NATURALEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cualquier intento que pretenda precisar la naturaleza del Tribunal Constitucional no puede soslayar que se está frente a un órgano que no puede ser comprendido únicamente a partir de las funciones normativas que la Constitución le asigna, ni tampoco tomando como punto de partida sólo el régimen jurídico-constitucional que lo regula. Ello por cuanto el positivismo constitucional, basado exclusivamente en el texto normativo, es insuficiente para valorar la *praxis* de la justicia constitucional. También el neopositivismo constitucional, asentado exclusivamente en la jurisprudencia, es insuficiente para comprender su rol en el proceso histórico, social y político. En ese sentido, se puede señalar que su naturaleza es compleja, en tanto que puede ser caracterizado (1) como órgano constitucional, (2) como órgano jurisdiccional y (3) como órgano político.

#### **2.2.1. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional**

Los órganos constitucionales se caracterizan porque cuentan con un reconocimiento y configuración que les viene dado directamente por el propio constituyente en la Constitución. Ésta no se limita a la simple mención aislada de sus funciones o competencias, sino que ella misma establece su composición, su estructura, mecanismos de elección de sus miembros, entre otros. En otras palabras, reciben de la Constitución todos los atributos esenciales de su condición y posición en el sistema constitucional. Sin embargo, esto no impide que el legislador pueda completar, a través de su ley orgánica, los elementos no esenciales o complementarios.

Este es el caso del Tribunal Constitucional peruano. La Constitución, además de referirse al Tribunal como un órgano constitucional (artículo 201°), prevé, al tiempo que le reconoce autonomía e independencia, las materias que son de su competencia (artículo 202°), su composición, el estatuto de los magistrados, los requisitos y el procedimiento de elección de sus miembros, así como los efectos de sus sentencias (artículo 204°).

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José. *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Madrid Tecnos, 2002. p. 50.

En efecto, el artículo 201 señala que «*el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación*».

Por su parte, el artículo 202 le reconoce competencia al Tribunal Constitucional «*1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley*». Mientras que el artículo 204 precisa «*la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*».

Esta configuración directa por la propia Constitución es una consecuencia lógico-institucional de la importancia gravitante que la Constitución otorga a ciertos órganos, porque en ellos se condensan los poderes últimos de decisión del Estado, siendo, así, el *vertice dell'organizzazione statale*, y porque son la expresión orgánica no sólo de la división de las tareas en distintas unidades del sistema estatal, sino también y ante todo de la idea del Estado proyectada por la Constitución<sup>7</sup>. Es decir, de un Estado con poderes y autoridades limitadas y controladas por la Constitución y por su supremo intérprete: el Tribunal Constitucional.

### 2.2.2. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional

El hecho que el Tribunal Constitucional, en la Constitución peruana, no esté comprendido como un órgano del Poder Judicial, no le priva de su carácter de órgano jurisdiccional, donde se desarrollan actos procesales (jurisdicción, acción y proceso). En efecto, la Constitución (artículo 201°) establece que el Tribunal «es el órgano de control de la Constitución». En ese sentido, asume no sólo la función constitucional de velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales<sup>8</sup> (artículo 2° del Código Procesal Constitucional).

Esta función de administrar justicia constitucional le viene atribuido al Tribunal en la medida que la Constitución (artículo 202°) le reconoce la competencia para conocer –en instancia única– los procesos de inconstitucionalidad; conocer –en última y definitiva instancia– las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento; y, finalmente, conocer los conflictos de competencia.

<sup>7</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. «El "status" del Tribunal Constitucional». En *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 1, Madrid, 1981. pp. 13-14.

<sup>8</sup> LANDA, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima: Palestra Editores, 2.ª edición, 2003. pp. 341-342.

En tanto órgano jurisdiccional, por tanto, el Tribunal asume un activo control de constitucionalidad, no sólo ya como legislador negativo, sino también como un auténtico promotor del respeto de los derechos fundamentales, precisando su contenido y estableciendo sus límites<sup>9</sup> a través de la interpretación jurídica de la Constitución y de la teoría de la argumentación<sup>10</sup>. En consecuencia, es muy difícil, ahora, sostener, frente a una eventual inactividad del legislador, aquel modelo kelseniano puro y simple, en la medida que en la Constitución no sólo existen derechos fundamentales sino también principios constitucionales y valores superiores<sup>11</sup>.

### 2.2.3. El Tribunal Constitucional como órgano político

A su carácter de órgano constitucional y jurisdiccional, se suma su carácter de órgano político en tanto vocero del poder constituyente. Pero esto último no debe ser entendido en el sentido tradicional del término. Antes bien, la naturaleza política del Tribunal Constitucional está determinado, por un lado, porque sus decisiones pueden tener efectos políticos; y, de otro, porque cabe la posibilidad de someter a control constitucional las cuestiones políticas –*political questions*–<sup>12</sup>.

Esta naturaleza del Tribunal Constitucional se hace aún más patente en sistemas democráticos débiles, en la que la falta de experiencia de la actividad política y social ceñida a la Constitución, no es una constante, y más bien predomina la inestabilidad política y la falta de lealtad constitucional. Por eso se debe tener en cuenta que en países con una tradición desintegrada e inestable donde la realidad política es conflictiva, el Tribunal que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado, ante la opinión pública, por encima de contiendas que el mismo ha de juzgar<sup>13</sup>, salvo que las técnicas de la interpretación constitucional abran nuevas vías que, al final, generen consensos.

Más aún, cuando las clásicas instituciones democráticas del Estado –Poder Ejecutivo, Congreso de la República y Poder Judicial– carecen de representatividad y se encuentran sumidas en una crisis de legitimidad democrática. Esto ha permitido, por un lado, asentar el peso político del Tribunal Constitucional<sup>14</sup> y, por otro lado, asumir el rol de poder moderador en las relaciones y conflictos entre los poderes del Estado, especialmente en sus relaciones con el Poder Judicial.

## III. RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993

<sup>9</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003. pp. 217 y ss.; también *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores, 2002. pp. 45-108.

<sup>10</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra Editores, 2.ª edición corregida, 2005. pp. 273 y ss.

<sup>11</sup> DÍAZ REVORIO, F. Javier. *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid: CEC, 1997. p. 354.

<sup>12</sup> LANDA, César. «Justicia constitucional y political questions». En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N.º 4, CEPC, Madrid, 2000. pp. 173 y ss.

<sup>13</sup> SCHMITT, Carl. *Der Hüter der Verfassungen*. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1931. p. 35; GARGARELLA, Roberto. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*. Barcelona: Ariel, 1996. p. 153.

<sup>14</sup> SIMON, Helmut. «La jurisdicción constitucional». En Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 1996. p. 839.

### 3.1. RELACIONES DE COORDINACIÓN, JERARQUÍA E INTERDEPENDENCIA

El Tribunal Constitucional, en relación con el Poder Judicial y los demás poderes del Estado, es un *primus inter pares* en materia constitucional; para lo cual actúa como poder armonizador entre los poderes del Estado en relación con la Constitución. En efecto, es un poder moderador en el sentido que, *prima facie*, articula las relaciones del sistema político –Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial– integrándolos en función del respeto y defensa de la Constitución. De ahí que el Tribunal Constitucional goce de la competencia de la competencia; es decir, que ningún poder del Estado puede disputarle el ejercicio de tal atribución constitucional.

Esto lo establece claramente el artículo 3 de su Ley Orgánica, al señalar que «*en ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal, respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y con la presente ley. El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones*». Por ello, es posible afirmar que si bien existe entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial relaciones de coordinación e interdependencia, también se establece una relación de jerarquía en la medida que el Tribunal es instancia final de fallo, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento – según dispone el artículo 202<sup>o</sup>-2– de las resoluciones denegatorias del Poder Judicial.

Lo cual es una consecuencia lógico-funcional en aquellos sistemas donde los procesos constitucionales son de competencia tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial, lo que conlleva a una supremacía funcional del primero sobre el segundo. «Dicho de otra forma, si se ha creado un órgano especializado de justicia constitucional es precisamente porque se supone que a él le corresponde fijar la última palabra en materia de interpretación constitucional»<sup>15</sup>.

No es aceptable, por ello, aquella posición que reduce las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial a una relación de competencia, en el sentido de afirmar que el Tribunal tiene competencia material sobre lo constitucional, mientras que el Poder Judicial ostenta competencia en el ámbito estrictamente legal<sup>16</sup>, posición que se ha concretizado en el Caso Wolfenson ya aludido. En consecuencia, se puede señalar que el Poder Judicial, así como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, están subordinados a sus decisiones y, por ende, estos poderes del Estado deben acatar los fallos del Tribunal Constitucional.

Pero el respeto a las decisiones del Tribunal Constitucional no es un respeto unilateral, es decir, que se deriva del sólo hecho de provenir de aquél, sino que el Tribunal Constitucional lo debe obtener a través de la legitimidad de sus resoluciones; es decir, de la adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las sentencias que dicte, así como de su previsibilidad y autocontrol de sus decisiones. La legitimidad del Tribunal Constitucional y de sus decisiones es el elemento principal para hacer que sus

---

<sup>15</sup> PÉREZ TREMPES, Pablo. *Escritos sobre justicia constitucional*. México D.F.: Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 2005. p. 59.

<sup>16</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. «El control constitucional de la subsunción normativa realizada por la jurisdicción penal ordinaria». Ponencia presentada en el *Primer Seminario del Centro de Estudios Constitucionales, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia penal, con especial referencia a los delitos de corrupción de funcionarios*, realizado en el Centro Cultural de la PUCP, del 30 de mayo al 01 de junio, Lima, 2005. p. 1. También del mismo autor «Jurisdicción constitucional y justicia penal». En *Derecho PUC*, N.º 57, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2005. pp. 417-418.

resoluciones no pretendan ser cuestionadas por el Poder Judicial. Entonces, el Tribunal debe armonizar, en el marco de la Constitución, sus relaciones con el Poder Judicial.

### 3.1.1. Puntos de confluencia: los procesos constitucionales

Los procesos constitucionales son, que duda cabe, los puntos de confluencia de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Esta articulación se deriva tanto de lo establecido en la Constitución (artículo 200° y 202°), así como de lo señalado por el Código Procesal Constitucional (artículo IV del Título Preliminar), el mismo que establece que los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y, en instancia final de fallo, del Tribunal Constitucional.

Este punto de encuentro de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria no se da gratuitamente, sino que obedece a los fines esenciales que persiguen conseguir los procesos constitucionales: la vigencia del principio de supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales<sup>17</sup> (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En ese sentido, en cuanto se refiere a la defensa de la primacía de la Constitución, esta tarea le es atribuida tanto al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución –*control abstracto y control concreto* (artículo 202°)– como al Poder Judicial, en la medida que los jueces, en caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y una norma legal, prefieren la norma constitucional –*control difuso* (artículo 138°, artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)–.

Sin embargo, el control concreto del Poder Judicial no es válido si se aparta del control abstracto o concreto del Tribunal Constitucional. En la medida que –según lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional– «*los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

También, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, dentro del marco de los procesos constitucionales, confluyen en el objetivo de la tutela de los derechos fundamentales (artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Ello es una exigencia de que la Constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1°)<sup>18</sup>, y del doble carácter de los derechos fundamentales –es decir, como derechos subjetivos, pero también como instituciones objetivas valorativas–<sup>19</sup>. De ahí que sea necesario resaltar, por otro lado, que en la medida que los procesos constitucionales no constituyen fines en sí mismos sino instrumentos de garantía de protección de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria deben tender a la concreción de esos fines a los que están llamados a salvaguardar.

## 3.2. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS Y EL VALOR DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>17</sup> LÓPEZ GUERRA, Luis. *El Poder Judicial en el Estado constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2001. pp. 158 y ss.

<sup>18</sup> LANDA, César. «Dignidad de la persona humana». En *Cuestiones Constitucionales*, N.º 7, julio-diciembre, México D.F., 2002. pp. 109 y ss.

<sup>19</sup> HÄBERLE, Peter. *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima: MDC-Fondo Editorial de la PUCP, 1997. pp. 163 y ss.

Si bien se ha señalado, por un lado, que las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial son, *prima facie*, relaciones de coordinación y, en última instancia, de jerarquía (artículo 45° y 51° de la Constitución); y, de otro lado, se ha dicho que esas relaciones deben ser armonizadas dentro del marco constitucional; es innegable que estas relaciones no siempre se realizan, en los hechos, en forma coordinada y armónica, antes bien se presentan como auténticos conflictos como es el caso del valor y eficacia que tiene, para la jurisdicción ordinaria, tanto la jurisprudencia así como la interpretación del Tribunal Constitucional.

De ahí la necesidad no sólo de que los jueces interpreten y apliquen la leyes de conformidad con la interpretación que de ellos realice el Tribunal Constitucional en sus resoluciones (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); sino también que las sentencias del Tribunal, que adquieran la calidad de cosa juzgada, constituyan precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando, para ello, el extremo de su efecto normativo (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, los procesos constitucionales pueden ser abstractos (proceso de inconstitucionalidad o proceso competencial) y concretos (proceso constitucional de hábeas corpus, amparo, hábeas data, proceso de cumplimiento). Pero previamente a analizar este tema, es preciso realizar una breve referencia a la tipología de las sentencias sobre la base de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional; lo cual es necesario, en la medida que muchos de los conflictos con el Poder Judicial tienen su origen, precisamente, en el rechazo por desconocimiento de la naturaleza misma de las sentencias y de sus efectos sobre la jurisdicción ordinaria.

### 3.2.1. Tipos de sentencias del Tribunal Constitucional<sup>20</sup>

La doctrina<sup>21</sup> suele realizar, de modo general, una doble clasificación de las sentencias del Tribunal. Una primera clasificación distingue entre *sentencias de especie* y *sentencias de principio*. Las primeras se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente «declarativa», ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella. Las *sentencias de principio*, por el contrario y sobre la base de la distinción entre norma y disposición<sup>22</sup>, integran la jurisprudencia propiamente dicha, en la medida que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, colman los vacíos normativos y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

---

<sup>20</sup> La emisión, por parte del Tribunal Constitucional, de diversos de tipos de sentencias del Tribunal Constitucional ha sido objeto de críticas infundadas por parte de un sector de la doctrina, por entender que, bajo algunos tipos de sentencias, el Tribunal se excede de sus funciones. Véase, por ejemplo, LAMA MORE, Héctor. «Sentencias del Tribunal Constitucional. Tipología. Sentencias interpretativas». En *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.º 84, Año 11, setiembre, Lima, 2005. pp. 19-34. Por otro lado, un desconocimiento del desarrollo dogmático y jurisprudencial de la justicia constitucional contemporánea ha llevado algunos miembros del Congreso de la República a proponer un Proyecto de Ley en el cual se pretende limitar, inconstitucionalmente, al Tribunal Constitucional a actuar únicamente como legislador negativo.

<sup>21</sup> MAUNZ, Theodor *et al.* *Bundesverfassungsgerichtsgezetts*. München: Verlag C.H. Beck, 2003. pp. 122 y ss.; SCHLAICH, Klaus. *Das Bundesverfassungsgericht*. München: Verlag C.H. Beck, 1997. pp. 260 y ss.

<sup>22</sup> GUAISTINI, Riccardo. *Le fonte del diritto e l'interpretazione*. Milano: Giuffrè, 1993. p. 18.



En cuanto a estas últimas, el Tribunal Constitucional peruano ha dictado diversas sentencias<sup>23</sup>, las cuales se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. Este tipo de sentencias se justifica porque tienen como finalidad orientar a los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, porque contribuye a que los ciudadanos conozcan y ejerzan mejor sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, acogeremos la segunda clasificación, la cual ha sido considerada también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano<sup>24</sup>.

A) *SENTENCIAS ESTIMATIVAS*.– Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional<sup>25</sup>. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas).

A1) Sentencias de simple anulación.– En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico<sup>26</sup>.

A2) Sentencias interpretativas propiamente dichas.– En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado «normas nuevas», distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen. Por consiguiente, establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución<sup>27</sup>.

A3) Sentencias interpretativas-manipulativas (normativas).– En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo

---

<sup>23</sup> STC/Exp. N.º 0008-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad del Dec. Urg. N.º 140-2001, donde el Tribunal se refiere *in extenso* a los fundamentos del Estado social de Derecho y a los principios de la Constitución Económica) y STC/Exp. N.º 018-2003-AI/TC (Caso inconstitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, en donde se desarrolla la igualdad como principio y derecho fundamental)..

<sup>24</sup> STC/Exp. N.º 0004-2004-CC/TC (Caso Conflicto de Competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial-Presupuesto)..

<sup>25</sup> STC/Exp. N.º 0020-2005-AI y Ex. N.º 0021-2005-AI (Caso de la legalización del cultivo de la Hoja de Coca).

<sup>26</sup> STC/Exp. N.º Exp. 0053-2004-AI/TC; STC/Exp. N.º 0041-2004-AI/TC (Caso de los arbitrios municipales).

<sup>27</sup> STC/Exp. N.º 042-2004-AI/TC (Caso del impuesto a los espectáculos taurinos).

inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada «eliminando» del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las «expresiones impertinentes»; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada «agregándosele» un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias, como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la «expulsión» de una ley o norma con rango de ley del ordenamiento jurídico. Tales circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, a saber: a) el *principio de conservación de la ley*, que exige al juez constitucional «salvar», hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado; es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse.

Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable; y b) el principio de interpretación desde la Constitución, axioma o pauta básica a través del cual se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos. La experiencia demuestra que residualmente la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional<sup>28</sup>. Así, pues, los efectos de dicha declaración pueden producir, durante un «tiempo», un vacío legislativo dañoso para la vida coexistencial.

En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que dichas sentencias se constituyen en instrumentos procesales necesarios para el desarrollo de tal fin. Este tipo de sentencias propicia el despliegue de los efectos de las normas constitucionales que podrían ser obstaculizados por los «vacíos normativos» emanados de un simple fallo estimatorio.

Las normas inducidas y deducidas emanadas de una sentencia manipulativa-interpretativa –normativa– se encuentran implícitas dentro del ordenamiento constitucional, pero son objetivables mediante este procedimiento. Ahora bien, existe una pluralidad de sentencias manipulativo-interpretativas; a saber:

A3.1.) Sentencias reductoras.– Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la «extensión» del contenido

---

<sup>28</sup> STC/Exp. N.º 0010-2002-AI/TC (Caso de la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista).

normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial.

Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación a algunos de los supuestos contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas. Ello implica que la referida inaplicación abarca a determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley; o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, la sentencia reductora restringe el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto<sup>29</sup>.

A3.2.) Sentencias aditivas.— Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese supuesto, procede a «añadir» algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción presenta un contenido normativo «menor» respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar. En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario «ampliar» o «extender» su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas.

La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales. Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad; por lo que al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia está consiguiendo es homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada. El contenido de lo “adicionado” surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica.

A3.3.) Sentencias sustitutivas.— Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

La actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador, hasta la parte de la ley cuestionada —y en concreto afectada de inconstitucional—, con el objeto de proceder a su inmediata integración. Dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> STC/Exp. N° 014-96-I/TC (Caso de la inconstitucionalidad de la Ley de Política Nacional de la Población).

<sup>30</sup> STC. Exp. N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (Caso de la Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario de la 20530).

A3.4.) Sentencias exhortativas.— Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Congreso para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

En este tipo de sentencias se invoca el concepto de *vacatio setentiae*, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada. Debe señalarse, por otro lado, que la exhortación puede concluir en (1) la expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución<sup>31</sup>; (2) en la conclusión *in totum* de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plena de los alcances de la sentencia. Dicha situación se cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia<sup>32</sup>; (3) en la expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

Dichas sentencias son recomendaciones o sugerencias, *strictu sensu*, que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que en el ejercicio de su discrecionalidad política en el marco de la constitución pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica. En tales sentencias opera el principio de persuasión y se utilizan cuando, al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional<sup>33</sup>.

A3.5.) Sentencias estipulativas.— Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional<sup>34</sup>.

**B) LAS SENTENCIAS DESESTIMATIVAS.**— Son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven

<sup>31</sup> STC/Exp. N.º 0023-2003-AI/TC (Caso del Código de Justicia Militar).

<sup>32</sup> STC/Exp. N.º 004-2004/CC/TC (Caso Conflicto de Competencias por el presupuesto del Poder Judicial).

<sup>33</sup> Al respecto, deben mencionarse las sentencias emitidas en los Expedientes Acumulados N.ºs 001/003-2003-AI/TC, en donde se exhorta al Poder Ejecutivo para que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica que debe informar al Sistema Registral, reglamente el uso del formulario registral legalizado por notario, previsto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 27755; o la sentencia del Expediente N.º 022-2003-AI/TC, en donde se exhorta a la autoridad competente y a los Poderes del Estado involucrados a asumir las funciones que, conforme al artículo 102.º, inciso 7.º de la Constitución y a las normas de desarrollo, le corresponde en materia de delimitación territorial, especialmente en lo que respecta a la controversia suscitada por los límites territoriales de la Isla Lobos de tierras, que genera un conflicto entre los gobiernos regionales de Lambayeque y Piura. Asimismo, este Tribunal ha emitido en múltiples procesos constitucionales sentencias exhortativas que, a diferencia de las anteriormente descritas, no tiene efectos vinculantes.

<sup>34</sup> STC/Exp. N.º 008-2005-PI/TC (Caso de la Ley Marco del Empleo Público).

desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo<sup>35</sup>.

Ahora bien, la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sentencia desestimativa, a saber:

B1) Desestimación por rechazo simple.– En este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley<sup>36</sup>.

B2) La desestimación por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*).– En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

En ese entendido, se desestima la acción presentada contra una ley, o norma con rango de ley, previo rechazo de algún o algunos sentidos interpretativos considerados como infraccionantes del texto *supra*. Por ende, se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma de «acuerdo» con la Constitución; vale decir, de conformidad con la interpretación declarada como única, exclusiva y excluyentemente válida.

Ahora bien, como se ha podido apreciar, existe una amplia tipología de sentencias del Tribunal Constitucional. Sin embargo, no siempre la jurisdicción ordinaria está predispuesta a aceptar pacíficamente las decisiones del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario que nos refiramos, de modo general, a la eficacia de las sentencias y al valor de la interpretación constitucional que realiza el Tribunal.

### 3.2.2. La eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional para los jueces ordinarios

Es pertinente señalar la necesidad de distinguir los efectos de una sentencia del Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, de aquellos otros procesos constitucionales cuyo objetivo primordial es la tutela de derechos fundamentales de las personas.

A) La Constitución de 1993 no prevé de modo orgánico, y para todos los procesos, los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, limitándose a señalar los efectos que tiene sus decisiones en los casos que se declare la inconstitucionalidad de una ley (artículo 204º). En este supuesto, de modo general, se puede señalar que las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos para todos –*erga omnes*– y para el futuro –*ex nunc*–. Es decir, al día siguiente de la publicación de la sentencia del Tribunal, queda sin efecto, la norma legal incoada (artículo 103º de la Constitución y artículo 81º del Código Procesal Constitucional).

---

<sup>35</sup> STC/Exp. N.º 0048-2004-PI/TC (Caso de las Regalías Mineras).

<sup>36</sup> STC/Exp. N.º 002-2005-PI/TC (Caso del Gobierno Regional de Lima-Mufarech).

Sin embargo, se puede precisar que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, tiene **fuerza de ley**. De otro lado, se puede señalar que la sentencia del Tribunal tiene un doble carácter: a) posee *fuerza pasiva*, en tanto no puede ser revocada por otra sentencia del Poder Judicial o derogada por otra norma legal del Congreso, salvo por otras sentencias del propio tribunal; y b) *fuerza activa*, en la medida que deja sin efecto a la norma legal que haya sido declarada inconstitucional y todas aquellas que sean contrarias al fallo<sup>37</sup>. Esta fuerza de ley de las sentencias del Tribunal Constitucional, en los procesos de inconstitucionalidad, adquiere una singular relevancia en las relaciones con el Poder Judicial, en la medida que dicha sentencia (a) no puede ser revocada por éste, (b) tampoco puede aplicar más la norma que ha sido declarada inconstitucional (c) ni inaplicar una norma legal que el Tribunal Constitucional ha confirmado su constitucionalidad (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Otro efecto de las sentencias de inconstitucionalidad está relacionado con su carácter de **cosa juzgada** (artículo 82º del Código Procesal Constitucional). Esto quiere decir que la sentencia del Tribunal no puede ser contradicha por razón procesal de la forma –cosa juzgada formal– o por razón sustantiva del fallo –cosa juzgada material–, en sede judicial ordinaria o especial ni modificada por una nueva ley del Congreso o del Poder Ejecutivo<sup>38</sup>. En relación con el Poder Judicial esta característica de la sentencia de inconstitucionalidad cierra toda posibilidad al Poder Judicial para contradecir, ya sea por la forma o por el fondo dicha sentencia.

Finalmente, se postula que las sentencias de inconstitucionalidad **vinculan a todos los poderes públicos** (artículo VII del Título Preliminar y 82 del Código Procesal Constitucional), lo cual se deriva del carácter general de los efectos derogatorios de estas sentencias<sup>39</sup>. En ese sentido, es exigible no sólo para las partes del proceso sino para todos los órganos constitucionales. Particularmente, se puede señalar que, el Poder Judicial, está sometido a la decisión del Tribunal tanto en el supuesto que ha estimado la inconstitucionalidad así como en el caso que lo haya rechazado.

B) No obstante lo dicho, y tal como hemos expresado al inicio de este apartado, se debe distinguir los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de los otros procesos constitucionales. Ello porque en un proceso constitucional en el cual se alega la vulneración de un derecho fundamental concreto – como por ejemplo, el derecho a la libertad o igualdad– los efectos de las sentencias son distintos y, por ende, han de ser moduladas. En efecto, tienen efectos *inter partes* y no *erga omnes*; es decir, *prima facie*, sólo surten efectos entre las partes del proceso; salvo que la sentencia que resuelve el caso concreto constituya un precedente vinculante, supuesto en el cual sus efectos trascienden, como es evidente, a las partes del proceso. En cuanto a la *cosa juzgada*, se puede señalar que comportan esa calidad de manera relativa. Ello porque la Constitución (artículo 205º) y el Código Procesal Constitucional (artículo 114º) permite que, una vez agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos fundamentales que la Constitución prevé, puede recurrir a los tribunales internacionales, constituidos según los tratados o convenios de los que el Estado peruano es parte. En ese sentido, se puede recurrir al sistema interamericano de

<sup>37</sup> MORTATI, Constantino. *Atti con forza di legge e sindacato di costituzionalità*. Milano: Giuffrè editore, 1964. pp. 97-101. Asimismo, RUBIO LLORENTE, Francisco. «Rengo de ley, fuerza de ley, valor de ley». En del mismo autor. *La forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: CEC, 2.a edición, 1997. p. 422.

<sup>38</sup> REQUEJO, Juan. *Jurisdicción e independencia judicial*. Madrid: CEC, 1989. p. 69.

<sup>39</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid. Instituto de Estudios Administración Local, 1982. p. 58.

derechos humanos a fin de solicitar la revisión de una sentencia del Tribunal Constitucional en materia de tutela de los derechos fundamentales, por considerar que no es conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos. En estos casos, por tanto, el carácter de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal es relativo.

Con respecto a si tienen también la característica de ser vinculante para todos los poderes públicos, cabe señalar que, en la medida que se limitan a la estimación o determinación subjetiva de un derecho, carecen de efectos frente a todos y vinculan, por tanto, sólo a las partes del proceso. Sin embargo, ello no priva a las sentencias del Tribunal Constitucional de su capacidad de irradiar «una influencia decisiva sobre la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios; tal influencia, vinculación más bien, proviene de la *ratio decidendi* de la sentencia»<sup>40</sup>.

### 3.2.3. El valor de la interpretación del Tribunal Constitucional para los jueces ordinarios

Cuestión distinta a lo anteriormente señalado es lo que se plantea, siempre en relación con el Poder Judicial, sobre el valor de la interpretación constitucional del Tribunal. Al respecto, debemos comenzar señalando que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la Constitución (artículo 202º), es el órgano supremo de interpretación, integración y control de la Constitución (artículo 1, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Las implicancias que se derivan del reconocimiento del Tribunal como supremo intérprete de la Constitución no son irrelevantes.

En primer lugar, debemos señalar que, si bien es evidente que la interpretación que realiza el Tribunal de la Constitución y de las leyes es suprema y debe vincular a todos los demás poderes del Estado –especialmente al Poder Judicial– y demás órganos constitucionales, no lo es tanto la forma como debe ser asegurada la supremacía de su interpretación constitucional. Por ello, antes de entrar al análisis de esta cuestión, consideramos oportuno precisar que la raíz de este cuestionamiento parece estar en que se sigue entendiendo que, de acuerdo con el modelo kelseniano, lo único vinculante de las sentencias es la parte dispositiva y sólo en relación con el legislador<sup>41</sup>.

En la actualidad, esta concepción se viene superando desde que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete, para resolver un caso aplica e interpreta directamente la Constitución; de ahí que sea a éste a quien corresponde, provisionalmente, señalar el significado último de la Constitución. Por otro lado, ya no es solamente el fallo lo que vincula ni tampoco sólo frente al legislador, sino que también la *ratio decidendi*, de las resoluciones del Tribunal Constitucional –ya sean autos o sentencias y cualquiera sea el proceso constitucional– es vinculante para los jueces ordinarios, los que deben interpretar y aplicar la Constitución y las demás leyes según la interpretación que sobre ellas haya realizado el Tribunal Constitucional.

Frente a esta vinculación, los jueces ordinarios no pueden recurrir al *principio de independencia judicial* (artículo 139º-2 de la Constitución) para omitir la interpretación del Tribunal Constitucional. Esto porque la independencia del juez ordinario no comporta la libertad para interpretar libremente la Constitución o las leyes de modo distinto al que interpretó el Tribunal, porque ello afectaría la coherencia interna del ordenamiento

---

<sup>40</sup> CANOSA USERA, Raúl. «Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta». En *Ius et Praxis*, N.º 1, Talca, Chile, 1998. p. 43.

<sup>41</sup> PÉREZ TREMPES, Pablo. *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid: CEC, 1985. pp. 111 y ss.

constitucional<sup>42</sup>, y violaría el mandato constitucional en virtud del cual todas las autoridades ejercen el poder del Estado con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (artículo 44<sup>o</sup> de la Constitución).

#### IV. CONCLUSIÓN

En el marco del Estado constitucional democrático las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial no siempre se articulan en total armonía. Por el contrario, en muchas ocasiones, son relaciones que se caracterizan por una interacción conflictiva, lo cual no es, necesariamente, nocivo para el sistema democrático. Sin embargo, estas relaciones de coordinación, jerarquía e interdependencia deben tender, al margen de los conflictos que se puedan suscitar, a la concretización del principio de supremacía jurídica de la Constitución y del respeto y vigencia de los derechos fundamentales.

Esto es importante porque el ordenamiento jurídico-constitucional no sólo ha configurado al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional, sino también como órgano jurisdiccional y órgano político. De ahí que, en el desarrollo de sus funciones, el Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a actuar únicamente como legislador negativo, sino que también asume funciones significativas en orden a salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales a través de la amplia tipología de sus sentencias<sup>43</sup>.

En ese sentido, entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, si bien se articulan relaciones de coordinación e interdependencia, no se puede negar que existe también una relación de jerarquía a favor del Tribunal en tanto instancia final de fallo y supremo intérprete de la Constitución, y a la interpretación que haga de la Constitución y de las leyes<sup>44</sup>. El Poder Judicial, por tanto, está sometido jerárquicamente a las sentencias del Tribunal Constitucional, sin que ello signifique mengua en la autonomía e independencia de aquél y que la Constitución misma le reconoce.

Por ello, no es de recibo que, dentro de un Estado constitucional democrático, el Poder Judicial pretenda desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional amparándose en el principio de independencia de los jueces. Cuando la jurisdicción ordinaria desconoce la eficacia de las sentencias de Tribunal Constitucional o cuando contradice su interpretación de la Ley Fundamental y de las normas legales, no sólo está poniendo en cuestión las decisiones del Tribunal, sino que pone en entredicho los principios de supremacía y de fuerza normativa de la Constitución misma.

Lima, enero de 2006.

---

<sup>42</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. «Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional». En del mismo autor. *La forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: CEC, 2.<sup>a</sup> edición, 1997. p. 453.

<sup>43</sup> AJA, Eliseo (editor). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Barcelona, Ariel, 1998. p. 259.

<sup>44</sup> DE OTTO, Ignacio. *Estudios sobre el Poder Judicial*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989. pp. 70 y ss.